

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la providencia No. 190 de fecha 15 de Febrero de 2022 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **WILSON LARRY CAMPO ERAZO** contra el señor **YEIMER FELIPE GARCIA GOMEZ**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-003-2021-00024-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro del expediente digital de primera instancia, archivo “03Demanda” a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que se declare que entre el señor Yeimer Felipe García - como empleador - y el señor Larry Campo Erazo - como trabajador-,

existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 04 de junio de 2016 hasta el 04 de julio de 2020.

- b) Que se declare que dicho contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador y sin mediar justa causa.
- c) Que se declare que durante la relación laboral así reconocida y a la finalización de la misma, el empleador desconoció sus obligaciones respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, descansos obligatorios y aportes a seguridad social.
- d) Que se declare que el demandado no obró de buena fe.
- e) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda a realizar las siguientes o similares condenas.
 - Se condene al señor demandado a pagar al demandante por todo el tiempo de servicios prestados, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, y salarios adeudados de mayo y junio del año 2020, a razón de \$2.000.000 como salario base.
 - Se condene al demandado a realizar los aportes a seguridad social integral en salud y pensiones, en beneficio del actor teniendo como ingreso base de cotización, la suma de \$2.000.000.
 - Se condene al demandado a pagar la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.
 - Se condene al demandado a pagar la sanción/indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales al término de la relación laboral de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario por cada día de retardo.
 - Se condene al demandado a pagar la sanción/indemnización moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo elegido por el trabajador de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo.
 - Que se condene al demandado al pago de lo probado ultra y extra petita, reconociendo indexación sobre las sumas de

dinero a reconocer conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar y la fecha en que efectivamente se realice el pago.

- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

1.2. Una vez pasada la demanda con solicitud de medida cautelar a despacho para resolver sobre la misma, el A quo en providencia No.190 de fecha 15 de febrero de 2022, admite la demanda y entre otras decisiones, en el ordinal cuarto, niega la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Como fundamento de la decisión expone que el apoderado de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 numeral 1º, literal c) del CGP y consistentes en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado o en su defecto, el embargo de los mismos.

Refiere que la sentencia C-043 de 2021 declaró exequible de forma condicionada el artículo 85 A del CPTSS adicionado por el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en el proceso ordinario laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP y en la parte considerativa de la citada providencia, la Alta Corporación expuso: *“La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” ¹ (C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Señala que por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil y si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. Pone de presente entonces la Corte que las demás medidas previstas en el artículo 590 del CGP no proceden en el proceso ordinario laboral en tanto fueron habilitadas por el legislador para casos particulares en lo civil, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual. Concluye que en ese sentido y dado que las medidas solicitadas en el presente caso corresponden precisamente a las establecidas en

los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, cuya aplicación en el proceso laboral la Corte desestimó, no se accederá a ellas.

1.3. Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, manifestando que no se atendieron con detalle los argumentos presentados por la parte demandante en la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el Juez de primera instancia parece haber entendido que se estaban solicitando las medidas cautelares contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., lo cual no es cierto, pues desde la solicitud se puso de presente que una vez analizada la Sentencia C-043 de 2021, se comprendía que la Corte Constitucional había dejado claro que en los procesos ordinarios laborales no era posible solicitar las medidas de los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., puesto que eran propias de los procesos civiles, y en tal medida, únicamente era viable solicitar las medidas del literal c), que hace referencia propiamente a las medidas cautelares innominadas.

Indica que lo que se planteó al Juez Laboral, es que lo dicho por la Corte Constitucional, no significa que la medida cautelar de inscripción de la demanda quede excluida del proceso ordinario laboral, puesto que los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P. hacen referencia a los procesos donde (literal a) “la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” o (literal b) “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, lo cual quiere decir, que la medida de inscripción de la demanda es “nominada” (expresa), frente a dichos procesos civiles, pero frente a otro tipo de procesos es una medida

cautelar innominada, por lo tanto, no es que la parte demandante haya solicitado la aplicación de las medidas contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., sino que se está solicitando la aplicación de la inscripción de la demanda en un proceso totalmente diferente a los señalados en dichos literales, o de cualquier otra medida cautelar que se considere permita materializar en un futuro los derechos laborales y de seguridad social del trabajador demandante.

Señala que considera la medida cautelar de inscripción de la demanda, como la menos gravosa para la parte demandada, pero al mismo tiempo, como una medida efectiva para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales y de la seguridad social solicitados y que con el ánimo de no ser reiterativo solicita acudir al escrito de solicitud de las medidas cautelares, donde se detalla el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de estas medidas. Solicita revocar el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 190 de fecha 15 de febrero 2022, y en su lugar acceder a las medidas cautelares innominadas solicitadas o de cualquier otra que se considere conveniente.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. El apoderado de la parte demandante durante el término concedido presentó alegatos de conclusión manifestando que reafirma lo establecido en los memoriales de solicitud de medidas cautelares y el recurso, siendo la inscripción de la demanda en los procesos laborales una medida innominada en tanto éste no versará sobre el

derecho de dominio u otro derecho real principal o sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual, sino que persigue la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales y de seguridad social, por lo que es un contexto totalmente diferente a los señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del art. 590 del CGP y se ubicaría en el literal c), sucediendo algo similar con la medida de embargo donde únicamente el inciso segundo del literal b) habla de embargo pero bajo otro contexto, siendo una medida innominada cuando de forma inicial y principal es presentada junto con la demanda, en tanto la norma no la nomina como una medida independiente sino como una consecuencia. Insiste en que se releve al demandante de prestar caución para el evento en que se acceda a las medidas cautelares innominadas, reconociendo el amparo de pobreza.

1.4.2. El apoderado de la parte demandada durante el término concedido presentó alegatos de conclusión aduciendo que teniendo como fundamento la sentencia C-043 de 2001, el abogado del demandante entiende que las medidas solicitadas sólo son nominadas en materia civil e innominadas en otro tipo de procesos, lo cual es errado y alejado de lo dispuesto por la Corte Constitucional en tanto en aquella oportunidad para garantizar el derecho a la igualdad en los litigios laborales realizó un contraste de las mismas medidas que son aplicables a la jurisdicción ordinaria civil y en los procesos que en ellas se tramitan, por lo que al momento de solicitar medidas cautelares en materia laboral se debe invocar las medidas innominadas, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 1, literal c) del art. 590 del CGP, para que el juez estudie si es procedente adoptar la medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, y

no, como lo realizó la parte demandante, invocando los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que, como lo manifestó la H. Corte Constitucional, el legislador habilitó dichas medidas para casos particulares en materia civil, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Sostiene que la parte actora solicitó de manera errada la medida cautelar y tampoco existen elementos fácticos y probatorios para su prosperidad, pues se limita a manifestar la existencia de una relación laboral entre las partes - lo cual es objeto del litigio -, y per se no trasciende la apariencia de buen derecho que se desprende de los documentos que fueron aportados como pruebas, no teniendo los mismos, la virtud de llevar a convencimiento al Juez a tener como cierta la afirmación de la presunta relación laboral, ni apariencia de buen derecho para lo cual se debió argumentar de forma suficiente, y sumado a ello, acreditar alguna de las circunstancias que dieran cuenta del riesgo que pudiera existir de que se construyera una realidad procesal que pudiera dejar desprotegido al demandante en el caso de una eventual condena.

Aduce que fallar en un sentido contrario, sería colocar en desventaja a la parte demandada quien con el solo hecho de estar siendo vinculado al proceso judicial, deba soportar una limitación a su derecho a la propiedad, cuando nunca ha dado muestras de mala fe, pues ha hecho uso de los mecanismos de la ley adjetiva para ejercer su derecho de defensa con el decoro y con el respeto de las formas propias; lo cual deja entrever, en suma, que no existe riesgo alguno para que la parte en el caso de resultar victoriosa, pueda obtener el pago de su condena.

Endilga que en el escrito del demandante, existen indicios de temeridad y deslealtad procesal, como el de manifestar que se ha reconocido la relación laboral, pues dicha afirmación, es un argumento subjetivo y de conveniencia, que carece del rigor con el que los profesionales deben plantear los argumentos y además debió haciendo alusión a la rigurosidad argumentativa y probatoria, desarrollar mínimamente un test de proporcionalidad, efectividad y necesidad, los cuales son requisitos indispensables para la procedibilidad de las medidas deprecadas, pues a los argumentos sólo apareja manifestaciones de las condiciones sociales y profesionales del demandado, desconociendo lo preceptuado por el artículo 590 del C.G.P., numeral 1 lit. c).

Concluye que la solicitud, por sustracción de materia, debe desestimarse puesto que conforme las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia ni siquiera mínimamente la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes por lo que es evidente que no está llamada a prosperar medida cautelar alguna. Refiere pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, radicación: 7593105001-2018- 00350-01, clase de proceso: Ordinario Laboral, demandante: Omar Chaparro Cárdenas y otros, decisión del 27 julio de 2021.

Sostiene que no es procedente acceder al amparo de pobreza y más teniendo en cuenta que se trata de un arquitecto profesional, que como se ha probado a lo largo del proceso, realiza proyectos urbanísticos y los radica ante las Curadurías Urbanas como arquitecto y actualmente es una persona laboralmente activa y cotizante dentro del sistema de seguridad social, tal como se evidencia en el documento que anexa. Solicita no otorgar el amparo de pobreza al demandante y negar las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el

punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si en el presente caso, procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas, según la parte demandante, innominadas?

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al interrogante planteado será negativa, y por ello se ha de confirmar la providencia de primer grado, aunque por las razones aquí expuestas, en tanto no se avizora el cumplimiento de los presupuestos en los que de conformidad con la norma procesal laboral respectiva (Art.85 A), procede el decreto de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, tal y como pasará a exponerse.

2.5.1. Para desatar el interrogante planteado, se ha de comenzar por referir que el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece las medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo. Tales medidas, que según ésta norma consisten en una caución que se impone al demandado y debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, y si se solicitan medidas cautelares innominadas contempladas en el literal c) numeral 1 del art. 590 del CGP (avaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 043 de 2021 para este tipo de procesos), pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, y es la que se echa de menos en esta instancia.

En efecto, la misma norma establece que recibida la solicitud la cual se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento, se citará inmediatamente a audiencia especial, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto; de ahí la importancia de acreditar suficientemente los supuestos concretos que exige la norma procesal laboral.

De la redacción de este precepto normativo es dable deducir que para que la cautela proceda en casos como el que nos ocupa, es menester que la parte demandada se encuentre debidamente notificada dado que, mientras esta diligencia no se haya perfeccionado no se puede considerar trabada la litis o dicho de otra forma, que ya haya proceso, ya que si ello no es así, no existe posibilidad que el operador judicial pueda llegar a reflexionar que dicho extremo de la litis está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, puesto que no cuenta con elementos de juicio para arribar a una conclusión de tal naturaleza, ya que en ese estado de la demanda desconoce por completo el comportamiento de la pasiva, de la que valga decir, ante la falta de notificación resulta claro que no sabe de la existencia de la demanda, luego entonces, no sería lógico considerar que está

ejerciendo acciones contra algo que desconoce y le es ajeno, y ello es más claro si se tiene en cuenta que la norma consagra que los actos del demandado deben realizarse **en juicio** ordinario tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y solo hay juicio cuando se ha trabado la relación jurídico procesal con la notificación respectiva del demandado.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende del dispositivo en mención previo a resolver una solicitud de medidas cautelares, mediante auto escrito se debe citar a las partes a audiencia para que tengan la oportunidad de presentar pruebas acerca de la situación alegada.

Es entonces dicho trámite procesal una razón de más para razonar que la parte demandada debe tener conocimiento de la acción judicial seguida en su contra, pues de lo contrario de manera alguna podría enterarse de tal citatorio como quiera que, al tratarse de una providencia dictada por fuera de audiencia como lo regula el reseñado dispositivo, *-entendiendo entonces que es escritural-* su notificación debe surtirse por anotación en estado, frente al cual no tendría ningún acceso, lisa y llanamente porque al no estar enterada de que existe una demanda en su contra, no habría razón para que debiera estar atenta a esta clase de trámites judiciales.

Adicionalmente tampoco habría lugar a establecer que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento de sus obligaciones, pues si no se ha hecho parte del proceso no es dable hacer juicio alguno al respecto y, el estudio y posterior criterio sobre la capacidad económica para el

cumplimiento de las obligaciones deviene una vez se haya materializado la notificación del demandado, en cuanto antes de este acto, no opera la medida cautelar, ni la del art. 85 A, ni las innominadas, en tanto todas deben estudiarse dentro del proceso para garantía del debido proceso de la parte demandada y conforme la norma procesal del trabajo.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues no solo es necesario que la parte demandada se encuentre notificada, y tenga la oportunidad de presentar pruebas acerca de la situación alegada, conforme lo indica el mismo art. 85 A, sino también que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Aclarado lo anterior, encuentra la Sala que dentro del presente asunto, la parte demandada se encuentra notificada, pero la parte demandante recurrente no ha acreditado que estén ocurriendo los hechos que exige la norma procesal laboral, estos son, -se reitera- que el demandado haya efectuado actos tendientes a insolventarse o adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena o que su situación financiera es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena.

Ahora, advierte la Sala que si bien la solicitud de medida cautelar no fue resuelta en audiencia especial, tal y como el referido artículo lo consagra (art.85 A del CPTSS), dicha irregularidad debe tenerse por subsanada en tanto no fue impugnada oportunamente por las partes y en todo caso tampoco configura alguna de las causales de nulidad establecidas en los arts. 42 del CPTSS (única causal propia del procedimiento del trabajo) y 133 del CGP, que deba ser

declarada en esta instancia, habiendo el acto procesal cumplido su finalidad y estando garantizado el derecho de defensa, al punto que la parte demandada ya contestó la demanda y la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que le niega la solicitud de medida cautelar (primeras actuaciones de las partes sin alegar la irregularidad o proponer alguna causal de nulidad- parágrafo del art. 133 y arts. 135 y 136 del C.G.P.)

Despejado lo anterior, se ha de resaltar que las medidas cautelares son, aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Así lo recalcó la H. Corte Constitucional en sentencia C – 379 de 2004, mediante la cual declaró exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a través del cual se adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

En la mentada sentencia C – 379 de 2004 se recalcó además: *“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias”.*

Por todo lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala no se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para hacer procedente las medidas cautelares solicitadas, y si bien es cierto la Corte Constitucional mediante pronunciamiento C-043-21 al analizar la constitucionalidad del artículo 37 A de la Ley 712

de 2001 el cual modificó el artículo 85 A del CPTSS, lo declaró condicionalmente exequible en el entendido que en la Jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP, donde para tomar ésta decisión textualmente expuso: *“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, también lo es, que el hecho de que la Corte avalará la posibilidad de solicitar en el proceso ordinario laboral medidas cautelares innominadas, para nada implica que no deban acreditarse para su decreto, las condiciones detalladas al inicio de este estudio y establecidas en el referido art. 85 A, como lo entendió el apoderado del demandante al limitarse a solicitarlas allegando simplemente los certificados de tradición de los bienes inmuebles sobre los que pretendía el decreto de tales medidas.

Lo anterior, resultaría suficiente para confirmar la providencia recurrida, no obstante se estima necesario resaltar que no se comparte la posición del recurrente cuando interpreta la sentencia C-043 de 2021 y aduce que las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo, sobre bienes inmuebles del demandado, que son las que solicita, son innominadas para el proceso ordinario laboral, para lo cual baste recordar el concepto de medidas cautelares innominadas, según el cual como tales se entienden las que no están consagradas expresamente en la ley, aunque requieren solicitud de parte y será el juez el que se encargue de determinar si resulta adecuada para el caso específico, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares nominadas que son las que se encuentran taxativamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como: el secuestro, el embargo y la inscripción de la demanda, entre otras.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (1989, pág. 91) define las medidas cautelares innominadas como “aquellas no previstas en la ley, que puede, dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/File/293/pdf>)

Finalmente, en cuanto a decretar cualquier otra medida cautelar innominada que se considere conveniente, que refiere la parte recurrente, además de servir de fundamento lo ya expuesto, baste decir que esta instancia no podría decretar ninguna medida cautelar en tanto, en primer lugar, el recurso de apelación no es el momento procesal oportuno para elevar solicitudes sobre medidas cautelares, ni para cambiar o ampliar la solicitud de medidas objeto de la petición, sin violar el debido proceso incluido en él, el principio de la doble instancia, quedando a salvo la iniciativa que en dicho sentido pueda tener la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente, y en segundo lugar, por cuanto la competencia para resolver sobre medidas cautelares radica en el juez de primera instancia, toda vez que la competencia del superior en apelación de autos se limita al trámite y decisión del recurso, condena en costas y orden de copias (Art. 328 del CGP). Igual suerte corre el amparo de pobreza solicitado y al que se refieren los apoderados en sus respectivos alegatos de conclusión.

Así las cosas, la providencia de primer grado debe ser confirmada, aunque por las razones aquí expuestas, imponiendo condena en costas a cargo de la parte demandante, al resolversele de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No.190 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán—Cauca, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **WILSON LARRY CAMPO ERAZO** contra el señor **YEIMER FELIPE GARCIA GOMEZ**.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar valor de las agencias en derecho de esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

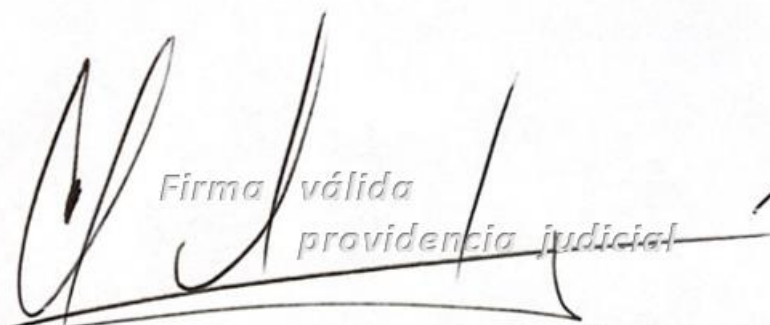
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Proceso Ordinario Laboral: 2021-00024-01.
Demandante: Wilson Larry Campo Erazo.
Demandado: Yeimer Felipe García Gómez.
Asunto: Apelación auto- Niega Medida cautelar.



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL